

## LA LLAMADA ALERA FORAL ENTRE LOS VALLES DE CANFRANC Y AISA

Por VICTOR FAIREN GUILLEN

**E**XISTE, en el alto valle pirenaico del río Aragón, una mancomunidad de pastos entre la villa de Canfranc y la mancomunidad del valle de Aisa, integrada por los pueblos de Aisa, Esposa y Sinués, que constituye un exponente típico de las relaciones jurídicas motivadas por el pasturaje en territorio ajeno en esta región. Es en la misma frecuente el fenómeno de tratados o contratos de pastos sitios en terreno fuera de las fronteras del municipio y aun de la nación. Así, Canfranc tiene esta mancomunidad de pastos con los pueblos del valle de Aisa, los cuales tienen a su vez alera foral con la ciudad de Jaca; de otra parte, ciertos montes pertenecientes a dicha ciudad, aunque enclavados en el territorio de Canfranc y lindantes con Francia (los montes de Astún, La Raca y La Raqueta) son disfrutados en régimen en algunos aspectos semejante a la alera foral por los ganados de Jaca y por los de la vesiau del valle de Aspe (Francia), vesiau (vecinal) integrada por los pueblos de Urdos, Etsaut y Cette-Eygun; éstos, a su vez, tienen ciertas mancomunidades con el pueblo, también francés, de Borce, el cual las tiene con Jaca y la villa de Ansó; de otra parte, la vesiau de Aspe estuvo tradicionalmente ligada al valle de Aisa por tratados o convenciones de «paxerías» sobre los pastos fronterizos de Aspe y Candanchú. Todos estos interesantes fenómenos pueden hallarse en la extensión de relativamente pocos kilómetros cuadrados, y expresan maravillosamente hasta qué punto son necesarias las relaciones de buena vecindad entre pueblos, valles y naciones, a fin de proveer al mantenimiento de la economía pecuaria.

*Fuentes de derecho.*

Como fuentes de derecho, para el fenómeno comúnmente llamado «alera foral entre Canfranc y el valle de Aisa»—queda para momento ulterior la calificación jurídica exacta de la figura que estudiamos—, rige en primer lugar el Apéndice Foral de Aragón de 2 de enero de 1926, el cual en su artículo 16 regula lo referente a la citada figura jurídica.

Por dicha norma—y por las generales del Ordenamiento Jurídico Aragonés—hallamos una remisión al «título escrito o vigente costumbre». En este caso específico, el título del derecho es un contrato, concertado el 9 de octubre de 1941 en Canfranc, y ante el Ingeniero correspondiente de la 6.<sup>a</sup> División Hidrológico-Forestal, por representantes de la villa de Canfranc, de la mancomunidad del valle de Aisa (Aisa, Esposa y Sinués) y del pueblo de Araguás del Solano; en este contrato se expresan los derechos y obligaciones de todos los interesados sobre el aprovechamiento del monte número 184 del Catálogo y de su partida «Rioseta».

Este contrato tuvo como motivo originario el de esclarecer una serie de dudas que motivaban abusos en el aprovechamiento de los pastos del citado monte <sup>1</sup>. Con anterioridad al mismo, no se conoce exactamente la existencia de otro pacto escrito, pero sí numerosas alusiones al mismo, así como voluminosa correspondencia de los pueblos en torno al monte de Rioseta y aprovechamiento de sus pastos en común.

En unas Ordinaciones de la villa de Canfranc que se guardan en su Archivo Municipal, sin fecha <sup>2</sup>, se dice, por ejemplo, que los jurados no pueden dar autorización a ningún ganado para que entre en los

1. «Por el Sr. Ingeniero D. . . se manifiesta a los reunidos que ha creído conveniente el convocar a esta reunión de interesados en el aprovechamiento de pastos en Rioseta, a fin de oír y juzgar las razones de cada uno de ellos, e invitarles para que de buena voluntad llegaran a un acuerdo sobre el aprovechamiento de referencia, ya que él como Ingeniero encargado de dicho monte no estaba dispuesto a tolerar que en lo sucesivo siguieran cometándose en dicho aprovechamiento las irregularidades de estos años últimos, en que el aprovechamiento ya repetido se realizaba en forma distinta a la consignada en el Plan Forestal. . . » (Acta y contrato de 9 de octubre de 1941. Archivos de la mancomunidad de Aisa y de la villa de Canfranc).

2. Estas Ordinaciones deben de ser del siglo XVIII por el carácter de su escritura; faltan las primeras páginas a la primera copia de que se trata y no es posible determinar la fecha con exactitud.

términos de esta villa antes del día que se asignase como es costumbre, «sino que... se vayan a la alera que se entiende al arrio de seta y el espelunguet»<sup>3</sup>.

En otros documentos vemos asimismo alusiones a la fuente del derecho, especialmente en un expediente, promovido en 1889 por la villa de Canfranc en torno a los pastos del citado monte de Rioseta ante el Gobernador Civil de Huesca, sobre rectificación del Plan Forestal; por el Ayuntamiento de Canfranc se dice que «la villa de Canfranc tiene inmemorial derecho de mancomunidad de pastos en los montes de Espelungué y Rioseta» con los pueblos del valle de Aisa; que «se halla en el pacífico y continuo disfrute de los pastos de Espelungué y Rioseta desde época a que no alcanza la memoria de los más ancianos»; estas expresiones, de poseer desde inmemorial y de modo pacífico, público y quieto, se reiteran a lo largo del expediente, siendo los hechos reconocidos por los pueblos del valle de Aisa<sup>4</sup>.

Algunos datos más nos auxiliarán para fijar la evolución sufrida por el título de la actual mancomunidad de pastos.

Sabemos que en 1878 los representantes de los pueblos interesados llegaron a un acuerdo sobre el levantamiento de las cargas del monte de Rioseta<sup>5</sup>, acuerdo verbal; que en las licencias de circulación del ganado que tramita la alcaldía de Canfranc, aun con anterioridad a 1942, expresa que ellas se expiden «con arreglo al derecho que esta Municipalidad ostenta, dimanante de contratos y uso continuo, respecto a la mancomunidad de aleros entre Canfranc y el valle de Aisa en los montes de

3. El Espelunguet es una partida del monte número 184 del Catálogo propiedad de la mancomunidad del valle de Aisa, vecina a Rioseta; antiguamente, los ganados de la villa de Canfranc tenían alera foral en la misma; más no así ahora.

4. Copias de las exposiciones hechas por todos estos pueblos en el referido expediente, se hallan en el Archivo Municipal de Canfranc.

5. «En el año 1878 hubo una reunión en Aisa, a la que concurrieron los representantes de los vecinos de Araguás del Solano, Sinués, Esposa, Aisa y Canfranc, en la que acordaron verbalmente, y no por escrito como querían los de Canfranc, que en atención a que los de Araguás y Canfranc no pagaban cantidad alguna y disfrutaban de los indicados pastos, era justo que cuando menos los vecinos de Canfranc, que eran los que más disfrutaban ya por estar más cerca de las aleras e introducir antes y mayor número de ganados que los de otros pueblos y los tenían más tiempo, debían pagar alguna cantidad para que no fueran gravosos a los fondos municipales de las que comprende el valle de Aisa para el 10 % que se tiene que ingresar en la Hacienda, y como esto era cierto, Canfranc accedió a dar para dicho pago 80 pesetas cada año, para ayuda de lo que importaba el 10 % de aprovechamiento de los pastos de Rioseta y Espelungué y no en otro concepto, lo que se ha verificado hasta el año próximo pasado, que ya no querían los de Aisa estar a ello, y sí que fuera mayor cantidad lo que debían dar los de Canfranc, lo que no pudieron conseguir...» (Expediente citado, 1889).



Rioseta y Espelungué <sup>6</sup>. Y que en varias ocasiones los interesados intentaron ponerse de acuerdo contractualmente y por escrito para poner fin a las diferencias que entre ellos se producían por tal motivo <sup>7</sup>.

Así se constata claramente un proceso evolutivo del título de derecho, desde la costumbre (basada probablemente a su vez en un primitivo pacto, por ahora desconocido), hacia el pacto. Hasta hace pocos años (y así se ve examinando los protocolos de las relaciones entre los pueblos interesados), por ellos se conocía el contenido de un primitivo y antiguo pacto, pero no la existencia de una muestra gráfica del mismo; este contenido se transmitía verbalmente, de generación en generación, con las transformaciones propias de la costumbre y no del pacto en sí mismo. Así pues, hasta hace pocos años, las relaciones entre el valle de Aisa y la villa de Canfranc por razón del aprovechamiento de los pastos del monte de Rioseta, se rigieron de modo consuetudinario, sobre la confusa base de un pacto que existió antaño.

La remisión que el Apéndice Foral aragonés hace en su art. 16 al art. 601 del Código civil, y que éste hace a su vez a la Ley de Montes, viene a establecer como fuente de derecho las normas de su art. 10 y párrafo 2.º, determinando que el aprovechamiento de los montes se lleve a efecto por los vecinos de los pueblos que tengan derecho a disfrutarlos. Y este disfrute está regido por los Planes anuales de aprovechamientos forestales elaborados por los Ingenieros del Distrito Forestal correspondiente (6.ª División Hidrológico-Forestal). Aprobado el Plan anual por el Ministerio de Agricultura, el Ingeniero-Jefe del Distrito de Huesca lo traslada al Gobernador, el cual a su vez lo notifica a los Ayuntamientos de los pueblos interesados, a fin de que se ajusten a él <sup>8</sup>.

El Distrito Forestal, al hacer público sus planes (en el mes de septiembre de cada año y en el «Boletín Oficial» de la provincia), une a los mismos una serie de normas sobre reserva y ejercicio de determinados derechos preferentes o coexistentes con los que se pueden adjudicar por subasta. Y concretamente el Distrito Forestal, en el Plan correspondiente a la provincia de Zaragoza, incluye una serie de normas sobre la

6. Licencia expedida el 18 de junio de 1932 (Archivo Municipal de Canfranc).

7. Correspondencia cambiada entre los pueblos de Canfranc y Aisa desde el 2 de mayo de 1889 sobre borradores de un contrato para poner fin a las disensiones sobre el aprovechamiento de los pastos de Rioseta (Archivo Municipal de Canfranc).

8. Cfr. las RR. OO. de 17 de junio de 1919, de 7 de febrero y 10 de abril de 1918 y la O. M. de 30 de septiembre de 1950.

alera foral, las cuales se ajustan grandemente a la antigua regulación de la figura por los Fueros y Observancias del Reino de Aragón <sup>9</sup>.

En este caso de la llamada «alera foral» sobre el monte «Rioseta», dicho nombre no aparece en la reserva expresa de derechos que a favor del pueblo de Canfranc se hace en el Plan Forestal de cada año, si bien la citada expresión continúa siendo utilizada por todos los interesados, como veremos.

Y es la citada reserva expresa de derechos la que constituye, por aplicación de la Ley de Montes, una fuente reglamentaria del derecho de los vecinos de Canfranc sobre el monte referido.

### *Sujetos del derecho. Los Ayuntamientos.*

Son los Ayuntamientos de los pueblos interesados (de un lado, la mancomunidad del valle de Aisa, integrada por los pueblos de Aisa, Esposa y Sinués, y de otro el Ayuntamiento de Canfranc) los titulares de la llamada alera foral que estudiamos; pero por constituir la expresión jurídica del total de los vecinos, representando los intereses de los respectivos municipios y concentrando sobre sí facultades de administración de los bienes explotados por dichos vecinos; esto es, por ser los órganos supremos de la administración municipal, a los que corresponde la dirección y gobierno de los intereses municipales (art. 5 de la Ley de Régimen Local vigente). <sup>10</sup>

Así, vemos que son los alcaldes de Aisa y Canfranc los que, en ejecución de acuerdos municipales, y representando a los vecinos actúan en expedientes y peticiones a las autoridades superiores; pero actúan en representación de los vecinos, de los cuales se hacen acompañar a veces.

En esta materia se sigue la antigua práctica comunal pirenaica. Pues el valle de Aisa, de antiguo (al menos desde el siglo xvi) se regía por una Junta General a la que eran convocados todos los vecinos del valle (de sus tres pueblos mancomunados), los cuales apoderaban expresamente a sus Jurados o a algunos de los convecinos para el negocio que lo hubiere menester; los Jurados actuaban en representación

9. Cfr. una exposición y comentario de las referidas normas en nuestra monografía *La alera foral* (Zaragoza 1951), pág. 139 y ss.

10. La propiedad de los bienes comunales es del pueblo (res. de la Dir. Gral. de Registros de 24 de marzo de 1911 y de 6 de abril de 1921).

del valle y eran acompañados por Comisarios de cada pueblo. Así se ve claramente en el pacto de pacería concertado en el Somport en 1527, entre los pueblos de la vesiau de Aspe y dicho valle de Aisa <sup>11</sup> y en el contrato de renovación de dicha pacería otorgado por dichos ambos valles en 1817 <sup>12</sup>.

Y siguiendo esta tradición, a la reunión habida en 1878 para estudiar el reparto del levantamiento de las cargas del monte Rioseta, acuden «los representantes de los vecinos de los pueblos de Araguás del Solano <sup>13</sup>, Sinués, Esposa, Aisa y Canfranc» <sup>14</sup>; se alude a dichos vecindarios como titulares del derecho <sup>15</sup>; asisten, en representación del pueblo de Aisa, al levantamiento de un acta de amojonamiento del citado monte el Alcalde y dos concejales de dicho pueblo <sup>16</sup>; y en 1941, a efectos de concertar el pacto actualmente vigente a efectos del referido disfrute de pastos, «comparecieron los Sres. . . Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Aisa, . . . Alcalde del Ayuntamiento de Esposa, . . . Alcalde, Concejales y vecino del Ayuntamiento de Araguás del Solano, y . . . Secretario del Ayuntamiento de Canfranc, todos ellos en representación de las respectivas localidades...» <sup>17</sup>.

11. En la escritura de poder autorizado el 6 de agosto de 1527 por el notario Domingo Beneded, de la villa de Borau, se expresa que «convocada la Junta del valle de Aisa por mandato de los Jurados y por corredor público con pública grida y pregones en los lugares de costumbre se reunió el Concejo y Pliega de Junta General de la villa y valle de Aisa en el barranco Frinto junto al río Arnes, lugar acostumbrado para dichas reuniones». Asistieron gran cantidad de vecinos, enumerados personalmente los cuales apoderaron a varios para que en nombre del Concejo, Pliega y Junta General del Valle contratasen pacería con los pueblos franceses de Cette-Eygun, Etsaut y Urdos, integrantes a su vez de la vesiau del valle de Aspe. (Esta escritura se conserva en el Archivo Municipal de Etsaut).

12. El 18 de junio de 1817, habiéndose trasladado a la frontera los Alcaldes y Comisarios de la vesiau de Aspe para concertar con el valle de Aisa un tratado de pacería o facería fronteriza, encontraron para ello «les alcaldes des susdites trois Communes d'Ayse, Esposse et Sinués accompagné de leurz commissaires d'un alcalde de Jacca ainsy que d'un notaire et autres individus espagnol, assistans a l'entreviste...» (Libro de actas correspondiente, de la Commune de Etsaut).

13. El pueblo de Araguás del Solano estaba anteriormente interesado en los pastos del monte de Rioseta; por el contrato vigente, y merced a una compensación de la que se hablará, ya no lo está.

14. Exposición hecha por el pueblo de Canfranc en el expediente para reforma del Plan Forestal citado, en 1889 (Archivo Municipal de Canfranc).

15. Cfr. contestación de la Junta Administrativa del valle de Ainsa en el referido expediente (Archivo Municipal de Canfranc).

16. Cfr. el acta de amojonamiento levantada en cumplimiento de las Leyes de 30 de septiembre de 1860 y de 23 de marzo de 1906 sobre elaboración del mapa geodésico nacional; levantada el 18 de agosto de 1928 (Archivo Municipal de Canfranc).

17. Contrato de 9 de octubre de 1941 citado (Archivo Municipal de Canfranc).



Esta actuación de los Ayuntamientos en representación de los vecinos se expresa bien claramente en el repetido contrato vigente, en el final del cual se expone que los reunidos se reservan «la aprobación definitiva a lo por la presente (acta-acuerdo) convenido por sus respectivos vecindarios».

Por parte del valle de Aisa, es el Ayuntamiento de este pueblo, capitalidad del valle, quien a veces ha actuado en nombre de todos; así puede verse en los escritos de solicitud necesarios para la elaboración de los planes de aprovechamiento anuales del Distrito Forestal<sup>18</sup> y en el tantas veces citado expediente incoado por el pueblo de Canfranc en petición de una reforma del Plan Forestal de 1889. Dada la mancomunidad existente entre los tres pueblos del valle, esta actuación no es extraña; y así cuando en 1941, no comparece a la reunión de Arañones, que terminó con la elaboración del contrato actualmente vigente entre el valle de Aisa y Canfranc sobre el aprovechamiento de los pastos del monte de Rioseta, el Ayuntamiento de Sinués, en el preámbulo del acta, el Ingeniero encargado del monte dice que «aunque no esté presente la representación de Sinués, a pesar de haber sido también citada, no es obstáculo para el acuerdo que se adopte, pues siendo los intereses de Aisa y Esposa idénticos, no puede adoptarse acuerdo en detrimento de Sinués»<sup>19</sup>; y en efecto, posteriormente, los representantes de Sinués suscriben el referido contrato.

Por parte de la villa de Canfranc, es su Ayuntamiento quien actúa en representación de los vecinos con respecto a sus derechos sobre el monte de Rioseta; el Alcalde expide las guías de circulación del ganado para entrar en el referido monte, y tiene posibilidad de castigar las contravenciones que se cometan. Es también muy interesante la intervención del Ayuntamiento de Canfranc que se marca por la subasta eventual del sobrante de los pastos que en el monte de Rioseta corresponden a dicho pueblo; la subasta se efectúa por dicho Ayuntamiento, y su producto se ingresa en la Caja municipal.

No intervienen, por el contrario, los Ayuntamientos de Aisa, Esposa y Sinués de una parte, y de otra el de Canfranc, en la determinación del número y clase de cabezas de ganado que han de

18. Cfr. Archivo Municipal de Canfranc; papeles del siglo XIX.

19. Cfr. acta-contrato citada.

entrar en el monte de Rioseta a disfrutar de sus pastos; esta determinación—fijada en el Plan de Aprovechamientos y en el contrato vigente—corresponde al Distrito Forestal <sup>20</sup>.

### *Los vecinos y su intervención.*

Los vecinos de los pueblos interesados desempeñan un importante papel como elementos personales del derecho. Ya hemos visto cómo se hacen representar por sus respectivos Ayuntamientos, aunque en ocasiones envíen algunos de ellos a tomar parte en deliberaciones y juntas; y como fueron ellos quienes aprobaron definitivamente el contrato de 9 de octubre de 1941; los firmantes comparecieron «en representación de las respectivas localidades». Y así, son los vecinos de Canfranc quienes «de inmemorial se hallan en el pacífico y continuo disfrute de los pastos de Rioseta», según consta en diversos documentos del Archivo Municipal de la villa.

Hasta aquí, predominaría la doctrina clásica de que todos los vecinos de los pueblos interesados pueden disfrutar del derecho de alera foral (que, como veremos, en este caso, sería unilateral, a favor de Canfranc). Pero no son solamente dichos vecinos los que disfrutan para sus ganados de tal derecho, puesto que los pastos de Rioseta suelen explotarse anualmente por algún tiempo por los rebaños de Canfranc, pero después, y casi regularmente, se arriendan en pública subasta a los herbajantes mejores postores, ordinariamente no vecinos. Lo cual plantea un problema aparentemente grave en cuanto a la naturaleza jurídica de la figura, que luego se examinará: el de una supuesta divisibilidad de la misma.

Este fenómeno de los pastos a disfrutar en la llamada «alera foral» supone una enorme ampliación del principio general clásico aragonés de que «los ganados gruesos y menudos regularmente en Aragón pueden pacer por los términos de la Ciudad, Villa o lugar de donde los dueños de los tales ganados son vezinos y habitantes» <sup>21</sup> y de que «según la doctrina general, los pastos y montes de un lugar son de sus

20. Como se verá *infra*, anteriormente las posibilidades de los pueblos de intervenir en cuanto al número de cabezas de ganado a introducir en dichos pastos era mayor.

21. Cfr. MOLINOS, *Practica Judicial del Reyno de Aragon* (Zaragoza 1649), «Proceso de la colonia de los ganados», pág. 191.



habitadores»<sup>22</sup>, por razón del cual fueron antiguamente asimilados, en cuanto al disfrute de la alera foral, diversas categorías de «habitadores» a «vecinos».

Tal asimilación se extendió a los pastores<sup>23</sup> y a los que tuviesen casa abierta en el lugar<sup>24</sup>, pero nunca a los simples terratenientes<sup>25</sup> ni a los herbajantes en el propio territorio del pueblo<sup>26</sup>.

Cierto es que actualmente existe con bastante extensión la práctica de dar entrada en los disfrutes comunales a los domiciliados en los pueblos interesados<sup>27</sup>; también, en algunos lugares<sup>28</sup>, la de admitir a los herbajantes al disfrute de la alera foral; que a esto se reduce el sistema de dar en arriendo los pastos de un monte comunal.

### Los pastores.

El sistema de conducción y vigilancia del hatu comunal de la villa de Canfranc se lleva a cabo por un solo pastor, a modo de ejercicio

22. Cfr. PORTOLES, *Scholia sive adnotationes ad repertorium Micaelis Molini super Foris et Observantiis Aragonum* (Zaragoza, en casa de Lorenzo Robles, 1587-1592), «ganatum», n.º 30-32; LARRIPA, *Ilustración a los quatro procesos forales de Aragon* (Zaragoza, casa de Francisco Moreno, 1764), parte V., pág. 359; ISABAL, *Exposición y comentario del Cuerpo Legal denominado Fueros y Observancias del Reyno de Aragón derogado por el Apéndice Foral* (Zaragoza 1926), pág. 216.

23. Según la Observancia 6.<sup>a</sup> «De pascuis, gregibus et cabannis», ello era posible siempre que el número de cabezas propias que el pastor llevase en unión del hatu de su amo, no excediese de 40. Cfr. FRANCO Y GUILLEN, *Instituciones de Derecho civil aragonés* (Zaragoza 1841), art. 279; LAPEÑA, *Recopilación por orden de materias de los Fueros y Observancias vigentes en el antiguo Reino de Aragón, adicionada con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia y precedida de un prólogo del Excmo. Sr. D. Joaquín Gil Berges* (Zaragoza 1880) pág. 122; MARTON Y SANTAPAU, *Observancias del Reino de Aragón* (Zaragoza, 1865), pág. 141; ISABAL, *Exposición cit.*, pág. 216.

24. Cfr. PORTOLES, *ob. cit.*, «ganatum», n.º 28 y 9; DEL PLANO, *Manual del abogado aragonés* (Zaragoza, 1842), pág. 96; ISABAL, *Exposición cit.*, pág. 216. Todo ello duró hasta que la R. O. de 20 de febrero de 1846 prohibió a los Ayuntamientos el excluir del disfrute y aprovechamiento de los comunales al hacendado forastero que tuviese casa abierta con dependientes y labor en el lugar, aunque él no residiere en el mismo.

25. Cfr. la Observancia 8.<sup>a</sup> «De pascuis, gregibus et cabannis», MIGUEL DEL MOLINO, *Repertorium fororum et observantiarum Regni Aragonum* (Zaragoza, 1585), fol. 164, col. 2.<sup>a</sup>; MONSORIU, *Summa de todos los Fueros y Observancias del Reyno de Aragon* (Zaragoza, 1588), fol. 352; BLAS, *Derecho civil aragonés* (Madrid, 1873), pág. 247; FRANCO Y GUILLEN, *ob. cit.*, pág. 130; MARTON Y SANTAPAU, *ob. cit.*, pág. 142.

26. Cfr. Observancia 6.<sup>a</sup> «De pascuis, gregibus et cabannis»; sobre ello, cfr. PORTOLES, *ob. cit.*, «ganatum», n.º 21; FRANCO Y GUILLEN, *ob. cit.*, pág. 129; MARTON Y SANTAPAU, *ob. cit.* pág. 142; BLAS, *ob. cit.*, pág. 248; LAPEÑA, *ob. cit.* pág. 122.

27. Cfr. *La alera foral cit.*, pág. 156.

28. Cfr. *La alera foral cit.*, pág. 159 y s.

mancomunado de la ganadería<sup>29</sup>, y con el carácter de «dula» y no de «vecera»; esto es, el pastor es un profesional pagado por los vecinos usuarios de sus servicios a tanto por cabeza de ganado entregado a su custodia, y no designado a turno entre ellos.

### *El Distrito Forestal.*

El Distrito Forestal interviene, incluyendo en su Plan de Aprovechamientos forestales y pecuarios el monte y partida de Rioseta, detalladamente, haciendo constar la existencia de un derecho de disfrute de los pastos del mismo, en los límites cuantitativos y cualitativos que fija, por parte de la villa de Canfranc, por lo cual la mancomunidad del valle de Aisa, propietaria de dicho monte (el 184 del Catálogo, como se ha dicho) y partida de Rioseta, debe respetar este derecho al efectuar las subastas de las demás partidas del monte, y coordinar, siempre de acuerdo con el Plan de Aprovechamientos anual, el número y clase de cabezas de ganado que puede introducir en el mismo, con el que Canfranc introduce, por pleno derecho.

La diversa intervención de los pueblos interesados en la figura jurídica que se estudia ha causado en el pasado alguna dificultad; por divergencias sobre la cantidad a pagar por Canfranc en concepto de contribución al 10<sup>o</sup>/o de los aprovechamientos a ingresar en la Hacienda, el Ayuntamiento de Aisa, encargado de incluir la petición anual necesaria para la confección del Plan de Aprovechamientos, omitió de su petición el derecho de Canfranc de llevar sus ganados a Rioseta, por lo cual Canfranc promovió un expediente pidiendo la rectificación de dicho Plan en 1889; en 1941, ya hemos visto cómo fué el Ingeniero correspondiente del Distrito Forestal quien, como consecuencia de los abusos que se cometían en el disfrute del citado monte (que no se explotaba según lo previsto por el Plan Forestal anual), convocó y dirigió la reunión habida en Arañones el 9 de octubre de 1941, de la que fué resultado el contrato que liga actualmente a Canfranc con la mancomunidad del valle de Aisa.

El Distrito Forestal interviene también fijando la tasación del monte,

29. Sistema bastante extendido en las regiones pirenaicas (cfr. COSTA, «Ejercicio mancomunado de la ganadería», en *Derecho Consuetudinario y Economía popular de España*, t. I, pág. 319 y ss.; y en *Colectivismo agrario* (Madrid, 1898), pág. 399 y ss).

a efectos de su valoración en las subastas; esta tasación, incluida en el Plan de Aprovechamientos, asciende a 3.000 pesetas.

No existen, a efectos de vigilancia del pasturaje sobre Rioseta, guardas jurados de los pueblos interesados; dicha vigilancia está encomendada a un guarda del Servicio Forestal, el cual hace las denuncias por las contravenciones que puedan producirse.

### *El lugar en que se ejercita el derecho y su calidad jurídica.*

Examinemos ahora sumariamente el lugar en que se ejerce el derecho. Se trata de un monte yermo, cubierto de pastos y cercado casi totalmente de montañas rocosas de gran altura, con pocos accesos, de 40 hectáreas de extensión, formando un valle o circo inferior por el que discurre un arroyo (el río de Cete o de Seta). Linda al Norte con los escarpados del Tobazo, garganta y paso del Ruso y monte de Espelunguet<sup>30</sup>, todo ello propiedad de la mancomunidad del valle de Aisa; al Este, con los montes de La Raca y La Raqueta, enclave del término de la ciudad de Jaca en el de Canfranc y Aisa, y propiedad de dicha ciudad, y por la Canal Roya, de Canfranc; al Sur, con los contrafuertes que se desprenden del macizo de Aspe (pico del Aguila y Costado de la Cuca), también de Canfranc, y al Oeste, con el escarpado de Tortiellas<sup>31</sup>, par-

30. Hasta hace relativamente poco tiempo, Canfranc tenía «alero foral» (según la expresión característica) sobre el monte de Espelunguet; en todos los documentos, correspondencia, etc., en que se alude a los pastos de Rioseta, se alude igualmente a los de Espelunguet. El título de disfrute era la costumbre inmemorial igualmente. En 1888, el monte se disfrutaba enteramente por adjudicación. Actualmente no existe reserva alguna a favor de Canfranc sobre dicho monte en el Plan de Aprovechamientos. Sin que sepamos las causas, ha obrado (o está obrando aún) una prescripción extintiva a favor de la mancomunidad del valle de Aisa.

31. Antiguamente, Canfranc enviaba también sus rebaños a la partida de Tortiellas (e igualmente a la de Candanchú); así, en 1849, por causa de pago de cargas, se produjo un conflicto entre la mancomunidad del valle de Aisa y la villa de Canfranc, asegurando la primera que la segunda nunca había disfrutado de los pastos de Tortiellas y Candanchú. Actualmente, y por el contrato de 9 de octubre de 1941, los pastos de Tortiellas corresponden íntegramente a los ganados de Araguás del Solano (así como también este pueblo puede introducir hasta 55 cabezas de ganado mayor en la partida de Candanchú, también propiedad de la mancomunidad del valle de Aisa); el pueblo de Araguás del Solano queda excluido totalmente de los pastos de Rioseta, terminando así toda una larga serie de discusiones con el valle de Aisa y Canfranc, con los cuales Araguás tenía mancomunidad de pastos, ahora en el referido sentido reformada.



tida forestal también del monte número 184 del Catálogo y parte superior del circo de Rioseta, igualmente perteneciente a la mancomunidad del valle de Aisa.

No existe en este lugar otro aprovechamiento que el de los pastos y abrevadero complementario en el río Seta; pues sólo algunas coníferas se alzan en los más altos estribos de tierra que lindan con los escarpados y crestas rocosas.

Los accesos principales—y casi únicos practicables para el ganado mayor—son los constituidos por las gargantas de Anglasé y el Ruso, puntos respectivos de entrada y salida del circo de la carretera nacional de Huesca a Pau. El acceso al monte más cercano a Canfranc (por Anglasé) dista del pueblo unos tres kilómetros <sup>32</sup>; la distancia aproximada de Rioseta a Aisa, es de unos veinticinco kilómetros.

La diversidad de distancias del monte de Rioseta con respecto a Canfranc y Aisa, siendo causa de desigualdades en el disfrute, vino provocando disensiones entre los interesados; en 1889, y en el expediente de rectificación del Plan Forestal a que repetidamente hemos hecho referencia, la Junta Administrativa de la mancomunidad del valle de Aisa, se quejaba de las dificultades con que tropezaban los vecinos de dicho valle para llevar sus ganados a Rioseta, a través de veinticinco kilómetros de montaña, por senderos malos y ásperos, y con la imposibilidad de introducirlos antes del mes de julio, por causa de los temporales y de la «carencia en Rioseta de todo abrigo para el caso de temporal o contratiempo», en tanto que no ocurría así con los ganados del vecindario de Canfranc, «pues que teniendo esos montes casi a las puertas de la población, pueden retirarlos (los rebaños) apenas se inician esos temporales, demasiado frecuentes en aquellas alturas (Rioseta está, por término medio, a 1.400 y 1.450 metros de altura) en dichos meses de mayo y junio».

Esta cuestión de las distancias y facilidad o dificultad de los accesos al monte desde el valle de Aisa y Canfranc, tiene pues influencia en cuanto al tiempo en que el disfrute de dicho monte es posible para unos y para otros. Y así, vemos en los varios archivos notable corres-

32. Hay que tener en cuenta que en la época en que las discusiones a que vamos a referirnos se mantenían, el pueblo de Canfranc estaba situado a cuatro kilómetros valle abajo del actual emplazamiento del mismo, junto a la Estación Internacional; el pueblo, destruido hace algunos años por un incendio, casi totalmente, ha perdido toda su importancia, y el nuevo Canfranc ha sido reconstruido en torno a dicha Estación Internacional.

pondencia y documentos oficiales en los que Canfranc asegura que tiene derecho a los pastos del monte (en cantidad limitada) desde el 1.º de mayo de cada año, mientras que Aisa responde que el ejercicio de tal derecho por los vecinos de Canfranc con sus ganados solamente puede comenzar el 1.º de julio de cada año, puesto que si se tolera una anticipación de dos meses para la entrada de los ganados de Canfranc con respecto a la de los demás de la mancomunidad del valle de Aisa, éstos encuentran ya el monte «arrasado» por aquéllos. Todo el expediente, desarrollado en términos de gran acritud por parte de los pueblos, es exponente de la importancia que han jugado siempre las dificultades o facilidades de acceso al monte de Rioseta. Cuestión a no despreciar cuando se trate de investigar la naturaleza de una figura jurídica que vive en país muy montañoso y de pasos obligados.

La calidad jurídica del monte de Rioseta es la de comunal de la mancomunidad del valle de Aisa, pro-indiviso entre los pueblos de Aisa, Esposa y Sinués; los aprovechamientos que a la mancomunidad corresponden en el mismo se dividen, según el contrato de 9 de octubre de 1941, en una mitad para Aisa, una cuarta parte para Esposa y la otra para Sinués.

Tratándose de un monte comunal, corresponde su disfrute gratuito a los vecinos de los pueblos que tengan derecho (los de la mancomunidad, por el de propiedad; los de Canfranc, por el que estudiamos), siempre que respeten el Plan de Aprovechamientos forestales, que, como hemos dicho, reserva expresamente el derecho a favor de Canfranc.

La evolución histórica de los bienes comunales hacia la categoría jurídica de propios se hace sentir en lugares geográficamente muy cercanos a Rioseta; así, los montes o montañas de Astún, La Raca y La Raqueta, lindantes con Rioseta y pertenecientes a la ciudad de Jaca (y en ellos hay alera foral o figura análoga con los pueblos franceses de la vesiau de Aspe), de comunales que fueron, han pasado a ser de propios en la actualidad.

Y también se nota la acción de este proceso evolutivo en el monte de Rioseta; ya que si bien, en primer lugar, corresponde un derecho limitado de explotación gratuita del mismo a los vecinos de Canfranc, éstos no envían allí sus ganados a aprovecharse de los pastos sino por algunos días o semanas al año; posteriormente a dicho disfrute, los pastos se arriendan por el sistema de subasta pública, ingresándose el producto de la misma en las arcas municipales. Por lo tanto, el derecho comunal de pastos que Canfranc posee sobre el citado monte, se trans-

forma en muchas ocasiones en una fuente de ingresos para el citado Ayuntamiento, con destino a levantar sus cargas económicas, en tanto que los bienes comunales (no de la universidad, sino del común de vecinos)<sup>33</sup> constituyen una base fundamental para la vida del grupo social<sup>34</sup>.

### *Ganados que aprovechan del derecho.*

Los ganados que pueden aprovechar los pastos en el monte de Rioseta pertenecen al valle de Aisa y a Canfranc. El primero, propietario del monte, puede introducir en el mismo hasta un límite máximo de 745 cabezas de ganado lanar y 15 de cabrío; el segundo, según el contrato de 1941 y el Plan de Aprovechamientos anual, hasta 50 cabezas de ganado mayor o 500 de ganado lanar<sup>35</sup>. No se introducen nunca en el monte, de parte de Canfranc, ni cabezas de cabrío ni de suino; sí de caballo y vacuno<sup>36</sup>.

### *Dinámica del derecho.*

En cuanto al ejercicio del derecho en el tiempo, hay que recordar, ante todo, la cuestión de los límites temporales, que dificultaba a los vecinos de la mancomunidad del valle de Aisa el ejercicio del derecho

33. Ya el art. 75, párrafo 4.º, de la Ley Municipal de 1877, preveía que «en casos extraordinarios y cuando las atenciones del pueblo así lo exijan, puede el Ayuntamiento acordar la subasta entre vecinos de los aprovechamientos comunales propiamente dichos, o fijar el precio que cada uno haya de satisfacer por el lote que le haya sido adjudicado»; y la Ley de 30 de julio de 1878 decía que, cuando la disminución de los ganados o la abundancia de pastos en los terrenos comunes y dehesas boyales los hiciera algún año innecesarios en su totalidad para el sostenimiento de los ganados que tienen derecho a utilizarlos, podrían los Ayuntamientos y Juntas de asociados, acordar el arriendo del sobrante, ingresando sus productos en las arcas municipales.

34. Cfr. FLÓREZ DE QUIÑONES, *Comunidad de servidumbre de pastos*, en «Revista de Derecho Privado», 1933, pág. 176.

35. Existe en el Pirineo una especie de unidad ganadera; la «vacada» o «bacade» francesa, consistente en una cabeza de ganado mayor o diez de lanar.

36. La cabida práctica del monte de Rioseta y del Espelunguet no ha sido siempre la misma; así, en 1886-87, Canfranc introdujo en los mismos 1.400 cabezas de lanar, 70 de cabrío, 21 de vacuno y 34 de equino; en 1888-89, intentó introducir (fué la época en que se produjo el expediente tantas veces citado) 1.390 reses lanares, 62 de cabrío, 26 de vacuno y 30 de equino; el Distrito Forestal certificó en el mismo año que la cabida conjunta de Rioseta y del Espelunguet era de 1.460 cabezas de ganado menor (o sea, 146 vacadas) y de 40 de cabrío (Archivo Municipal de Canfranc).



durante los meses de mayo y junio; su derecho se ejercitaba principalmente durante julio y agosto; por el contrario, Canfranc defendía celosamente la práctica de poder entrar con sus ganados a partir del 1.º de mayo, lo cual suscitó, como sabemos, laboriosas disensiones.

El apotegma clásico de la alera foral, «de sol a sol», no aparece seguido en este caso. Los ganados de Canfranc pueden permanecer en el monte de Rioseta tanto de día como de noche, aprovechando así de las hierbas del mismo sin restricción alguna en cuanto al tiempo. Probablemente por esto, en el contrato concertado bajo la supervisión del Distrito Forestal en 1941, se declara que desaparece «el derecho de alera foral que se señala en el Plan vigente»; y así, en el actual, la reserva expresa de derechos sobre Rioseta a favor de Canfranc no aparece bajo el nombre de alera foral. En otro trabajo <sup>37</sup> se ha registrado este especie de fenómenos, como probable consecuencia de la evolución de una forma típica anterior, «de sol a sol», ya prevista en el fuero corto de Jaca <sup>38</sup>.

Siendo el citado apotegma «de sol a sol» la piedra angular distintiva de la alera foral con respecto a otras servidumbres de pastos, se llega a la conclusión de que el citado fenómeno del monte de Rioseta no es constitutivo de tal figura. Pero no obstante, la nomenclatura oficial del Ayuntamiento de Canfranc, así como la popular, lo designa como «alero» o «alera foral» <sup>39</sup>.

El derecho tampoco se ejercita «de era a era»; en primer lugar, el pueblo de Canfranc carece de eras <sup>40</sup>; en segundo, está limitado a un monte que dista unos 25 kilómetros del otro pueblo interesado, y, por último, el acceso al monte se verifica no por un paso situado «entre eras», sino por lo carretera nacional de Huesca a Pau. Además, la inob-

37. Cfr. FAIRÉN, *La alera foral* cit., pág. 185.

38. Cfr. el *Libro de la Cadena de Jaca* transcrito por SANGORRÍN, en la «Colección de Documentos para la Historia de Aragón», t. XII, pág. 87. Y también el Fuero viejo de Jaca «De terminatz et pasturals» transcrito por RAMOS LOSCERTALES (Barcelona, 1927).

39. Es frecuente encontrar aplicado este nombre a fenómenos de pastos en terreno ajeno en los cuales no se respeta el «de sol a sol» ni el «de era a era»; así se ha visto en otra ocasión con respecto a lo que acontecía entre los pueblos de Caspe y Fraga; ahora lo vemos en cuanto a la montaña de Astún (vecina a Rioseta), en la cual no se respeta por todos los herbajantes que tienen derecho a ella el «de sol a sol», y sin embargo, es calificada de «alero internacional» (cfr. informe de ABAD, secretario del Ayuntamiento de Jaca).

40. Aunque esta falta de eras podía considerarse obviada por la interpretación del apotegma llevada a cabo en el ms. n.º 458 de la Biblioteca Nacional, traduciéndolo por «de pueblo a pueblo» (cfr. GUNNAR TILANDER, transcripción del ms. cit. (Lund, 1937), párrafo n.º 281 del mismo).

servancia del apotegma «de sol a sol» hace innecesaria la de la cautela «de era a era», propia de lugares llanos. El apotegma, aquí, ha caído en desuso, como en general indicaba hace años Vidal Tolosana <sup>41</sup>.

El disfrute del derecho sobre Rioseta por el vecindario de Canfranc, suele durar de ocho a quince días como máximo. Los ganados gruesos del pueblo (en este momento, Canfranc no posee hatos de lanar), hasta el límite de 50 cabezas, son llevados al monte de Rioseta (y desde el contiguo de Canal Roya, propiedad de Canfranc) en el mes de junio, aprovechando las primeras hierbas, bajo la vigilancia de un pastor común. Después de lo cual los pastos son regularmente arrendados por el sistema de pública subasta y al mejor postor, sea o no vecino del pueblo, con tasación base de 3.000 pesetas. Este hecho se explica por la abundancia de terreno de pastos en los montes del término de Canfranc en relación con la cantidad de ganado que los vecinos del pueblo poseen.

Hay que anotar que, durante los últimos años, las subastas han quedado desiertas en ocasiones; parece que la causa sea el establecimiento de un campamento militar en pleno circo y monte de Rioseta. El ganado grueso de las tropas allí acantonadas pasta y disfruta del monte, con el consiguiente quebranto de sus pastos, que no son solicitados por nadie.

En otras épocas, Canfranc proveía de fondos a la Junta Administrativa del valle de Aisa a efectos de pago de las cargas del monte; pero en la actualidad, este pago (gastos técnicos) se lleva a cabo directamente por Canfranc, el cual no satisface por el aprovechamiento del monte cantidad ninguna a sus propietarios <sup>42</sup>.

El derecho de los vecinos de Canfranc de introducir sus ganados, cuantitativamente limitados, en el monte de Rioseta, no tiene reciprocidad a favor de los pueblos del valle de Aisa, propietarios del monte, los

41. Cfr. VIDAL TOLOSANA, *El Apéndice aragonés al Código civil* (Huesca, 1924).

42. Un posible dato sobre la naturaleza del supuesto derecho de Canfranc a enviar sus ganados al monte del Espelunguet, lo vemos en que dicho pueblo, en el siglo pasado, intentó llegar a un arreglo con la mancomunidad del valle de Aisa, pagando alguna cantidad por la entrada de sus ganados en el citado monte; a cuya oferta fué respondido por la mancomunidad que, si bien sabían que desde hacía años Canfranc se aprovechaba gratuitamente de los pastos del Espelunguet, de su propiedad, no quería regular tal disfrute, y menos establecer precedentes ni aceptar cantidad alguna. Todo esto, unido a la desaparición de toda reserva de derechos sobre el citado monte a favor de Canfranc en los Planes de Aprovechamiento, induce a creer en un posible precario.

cuales no tienen derecho a penetrar con sus ganados en los montes y pastos propiedad de Canfranc que lindan con Rioseta. He aquí otro dato contrario a las formas clásicas de la alera foral, aunque por sí sólo no sería bastante para desvirtuar la hipótesis de una de tales figuras <sup>43</sup>.

La mancomunidad del valle de Aisa, integrada, como se ha dicho repetidamente, por los pueblos de Aisa (capitalidad del valle), Esposa y Sinués, es la propietaria (pro-indiviso) del monte, como comunal. Su disfrute en cuanto a los pastos alcanza la posibilidad de introducir, también se ha dicho, 745 cabezas de ganado lanar y 15 de cabrío, distribuidas, en una mitad, para Aisa, y una cuarta parte, para cada pueblo de Esposa y Sinués. Y en todo caso, y si el sobrante de los pastos fuere arrendado, el producto del arriendo habría de repartirse así entre los tres citados pueblos. (Contrato de 9 de octubre de 1941).

De todo cuanto se ha visto, resulta que los únicos favorecidos por este régimen son el pueblo y vecinos de Canfranc, titulares de un derecho de pastos en terreno claramente ajeno, sin reciprocidad que les grave a su vez, y sin que medie el pago de cantidad alguna a la mancomunidad de pueblos propietaria del monte de Rioseta.

Tal fenómeno no puede ser jurídicamente calificado de alera foral <sup>44</sup>; faltan sus caracteres propios esenciales «de sol a sol» — el primordial — y «de era a era» o análogo; sus caracteres secundarios tampoco nos dicen que se trate de la clásica servidumbre rústica aragonesa. Así, por ejemplo, se advierte la práctica de ceder el disfrute de los pastos en cuestión a herbajantes que generalmente son personas no ligadas por relación de vecindad al pueblo de Canfranc, por arriendo en pública subasta, carácter opuesto a la verdadera alera foral. Por lo tanto, no es aplicable aquí lo que con respecto a otra figura expresábamos en un trabajo ya citado <sup>45</sup>. Nótese, sin embargo, que es extendida la práctica de dar en arriendo a herbajantes no vecinos, los pastos de alera foral.

### *Naturaleza jurídica de la figura.*

El léxico administrativo utilizado por los pueblos interesados, y por los mismos usuarios, no esclarece en nada la naturaleza jurídica de

43. Cfr. FAIRÉN, *La alera foral* cit., pág. 190.

44. Cfr. la definición que damos de alera foral en la últ. ob. cit., pág. 237 y s.

45. Cfr. *La alera foral* cit., pág. 199.



la figura; se habla de usufructo, de mancomunidad de pastos en alero, de alera procomunal, de comunidad, de mancomunidad de aleros, etc. <sup>46</sup>.

Parece claro que el fenómeno jurídico no es una comunidad de pastos. Esta figura lleva consigo una puesta en común de varios predios por sus propietarios, para ser aprovechados indistintamente por sus ganados; cada uno de los propietarios los lleva al terreno de los demás, habiendo de soportar que el ganado de los demás comuneros penetre en su predio <sup>47</sup>.

Esta serie de requisitos no se da en nuestro caso, en que la villa de Canfranc envía unilateralmente a sus ganados a disfrutar de un monte perteneciente a la mancomunidad del valle de Aisa.

Excluida por completo queda la hipótesis de que se tratase de una comunidad «zur gesammte Hand», con falta de cuotas <sup>48</sup> o con cuotas determinadas, pero no prácticas <sup>49</sup>.

Las cuotas no son meramente intelectuales de la relación jurídica y de la posesión de la cosa <sup>50</sup>, sino perfectamente materiales y deslindadas a favor de cada uno de los sujetos interesados. De una parte, la mancomunidad del valle de Aisa es propietaria de un monte (comunal, pro-indiviso entre los tres pueblos que la integran, según cuotas determinadas), y de él disfruta llevando sus ganados en una cantidad y especies fijadas por las autoridades administrativas forestales, así como por acuerdo contractual que la liga a la villa de Canfranc (745 reses lanares y 15 de cabrío); de otra parte, esta villa tiene a su favor el derecho de llevar al repetido monte cierta cantidad de reses de su propiedad (50 vacadas), sin que por ello tenga obligación de dejar entrar en sus montes propios a los ganados de la mancomunidad de Aisa. Existe pues un gravamen unilateral claro, impropio de una comunidad; el provecho, también es unilateral. Esta delimitación tan diáfana de derechos y obligaciones elimina a la comunidad de pastos de las hipótesis a examinar como posible encuadre jurídico de la figura que nos ocupa.

46. Cfr. Archivo Municipal de Canfranc.

47. Cfr. OSSORIO MORALES, *Las servidumbres personales* (Madrid, 1930), pág. 97.

48. Cfr. STOBBE, *Miteigentum zur gesammte Hand*, en «Zeitschrift für Rechtsgeschichte», Vol. IV, pág. 207 y ss.; HUBNER, *Grundzüge des deutschen Privatrechts*, (Leipzig 1930), pág. 250 y ss.

49. Cfr. KOHLER, *Gemeinschaft mit Zwangsteilung*, en «Archiv für die civilistische Praxis», 1901, pág. 309.

50. Cfr. SEGRÉ, *Sulla natura della comproprietà in diritto romano*, en «Rivista Italiana per le Scienze Giuridiche», 1895, pág. 156; GAUDEMET, *Étude sur le régime de l'indivision en Droit Romain* (Paris 1934), pág. 152 y ss.

Por el contrario, ya la idea de gravamen nos conduce a examinar si se trata de una servidumbre. Frente a los caracteres de las mismas, la práctica seguida por el Ayuntamiento de Canfranc de arrendar los pastos de Rioseta que le corresponden (los que pueden disfrutar, como máximo, 50 vacadas) a herbajantes que pueden no ser vecinos de dicha villa, podría hacer suponer que se trata de una servidumbre personal, por ser las de tal especie las únicas separables de un fundo dominante determinado <sup>51</sup>, cuestión que examinaremos. Y desde luego, tal práctica nos indica que la causa perpetua —requisito clásico de las servidumbres <sup>52</sup>— es el disfrute de los pastos del monte de Rioseta por ganados de otra persona que no es su propietario; pero no solamente por los ganados del pueblo de Canfranc. Y tanto el posible arrendamiento de tales hierbas a personas no vecinas de Canfranc, como el que la causa no sea el disfrute de las mismas por los rebaños de dicho pueblo, separa relativamente a nuestro fenómeno de la alera foral <sup>53</sup>.

Este mismo hecho del arrendamiento de los pastos a terceras personas por el titular del predio dominante —la villa de Canfranc— hace surgir la duda sobre la indivisibilidad de nuestra figura, calidad necesaria a las servidumbres <sup>54</sup>. Tal duda se remite al apotegma antiguo «servitus servitutis esse non potest», distinguible actualmente de la indivisibilidad <sup>55</sup>.

La enajenación de los pastos no se lleva a cabo por su totalidad, sino por una parte de los mismos (de los restantes, tras haber sido aprovechados durante ocho días por los ganados mayores de Canfranc). Pero ni aun en este caso se da una superposición de servidumbres y la consecuente división de la misma, ya que la indivisibilidad de tales figuras tiene su punto de apoyo en el uso de la cosa sujeta a ellas, y en nuestro caso, la cosa —el aprovechamiento del monte de Rioseta— es divisible <sup>56</sup>.

El eventual remate del sobrante de los pastos no produce un cam-

51. Cfr. OSSORIO MORALES, ob. cit., pág. 155.

52. Cfr. KOHLER, *Beiträge zum Servitutenrecht*, en «Archiv für die civilistische Praxis», 1897, pág. 189 y ss. No así actualmente, cfr. PEROZZI, *Perpetua causa nelle servitù prediali*, en «Rivista Italiana per le Scienze Giuridiche», 1893, pág. 175 y ss.

53. Cfr. *La alera foral* cit., pág. 215 y ss.

54. Cfr. LA VILLE, *Trattato sintetico delle servitù prediali* (Nápoles 1911), t. I, pág. 17; LO BIANCO, *La pratica delle servitù prediali* (Milán, 1934), pág. 21 y ss.

55. Cfr. BIANCHI, *La regola «servitus servitutis esse non potest» nel diritto vigente*, en «Rivista Italiana per le Scienze Giuridiche», 1893, pág. 55 y ss.

56. Cfr. SEGRÉ, ob. cit.

bio en el titular del derecho de servidumbre, el cual continúa siendo la villa de Canfranc; sencillamente, ésta se limita a dividir—siempre en su provecho, que esta vez se torna puramente dinerario—el contenido material de dicha servidumbre. El herbajante que remata los pastos sobrantes está sujeto a la villa de Canfranc por una relación jurídica que, sin transformarlo en vecino suyo, lo hace depender de la misma en cuanto a su personalidad y legitimación con respecto al disfrute del monte de Rioseta (el contrato de arrendamiento); es decir, se liga al predio dominante, que en este caso es un Municipio, es decir, una sociedad natural<sup>57</sup> de personas y bienes, representada por el organismo a quien corresponde la dirección y gobierno de los intereses públicos peculiares de su territorio (art. 5 de la Ley de Régimen Local); es decir, al Ayuntamiento, con el fin de que sea su medio de reunión, expresión, acuerdo y representación.

Y al ligarse así con el municipio de Canfranc, es evidente que el herbajante no vecino se liga con el territorio de dicha villa, por constituir éste una parte integrante de dicha personalidad social; es decir, se liga así con el predio dominante de la servidumbre, el cual no desaparece. Por ello, la servidumbre predial no se nova en personal como consecuencia del referido contrato de arrendamiento de hierbas, sino que continúa siendo predial; pues se da también el requisito de vecindad de predios que algunos autores exigen para las servidumbres de dicha especie<sup>58</sup>.

Punto que queda por aclarar es el relativo al arriendo de los pastos sobrantes por el Ayuntamiento de Canfranc, que ya nos ha infundido la duda de una posible novación (anual) de una servidumbre predial en personal. De este problema trataremos más adelante; baste decir aquí, que su causa es la evolución histórica de los bienes y derechos comunales de los pueblos hacia los de propios, evolución que en este caso está desarrollándose.

La servidumbre citada, se ha de tener pues, como incluida entre las prediales, ya que existen claramente un predio dominante y otro sirviente, y sus titulares lo son a virtud de relaciones ciertas y determinadas con aquel predio (relaciones de vecindad o de arrendamiento hecho por tercera persona al organismo representante de los

57. Cfr. GARCÍA OVIEDO, *Elementos de Derecho administrativo* (Madrid, 1926), t. I, pág. 261.

58. Cfr. KOHLER, ob. cit., págs. 183 a 186.



vecinos, es decir, al Ayuntamiento). Por ello, no se da en ella lo preciso para calificarla de servidumbre personal <sup>59</sup>.

Se trata igualmente de una servidumbre discontinua, puesto que ya tan sólo la nieve que cubre al monte de Rioseta y sus accesos impide el aprovechamiento durante el invierno; no aparente, puesto que no existen signos externos de la misma, constituyendo cañada la carretera nacional de Zaragoza a Francia; positiva, y con aspectos públicos y privados, Intervienen en ella personas de derecho público y particulares; esto último, aún más acentuado cuando los pastos sobrantes se han adjudicado a un herbajante. Y finalmente, no se trata de una servidumbre legal.

### *El problema de la verdadera titularidad del derecho.*

Con respecto a la titularidad del derecho de pastos de la villa de Canfranc sobre el monte de Rioseta, aparece la duda de si dicho derecho corresponde al común de vecinos de Canfranc o simplemente al Ayuntamiento de la misma villa. Es decir, la duda de si tal derecho es comunal, o de propios.

El elemento que hace surgir la duda es la práctica frecuente de un arriendo de pastos por el Ayuntamiento de Canfranc a terceras personas, cuando los vecinos del pueblo han aprovechado ya de los mismos para sus ganados <sup>60</sup>. Es decir, el punto dudoso es el suscitado por la aparente enajenación del derecho, que se produce cada año (con algunas excepciones, como se ha visto).

A pesar de esta enajenación del uso de la cosa disfrutada a terceras personas, parece que el derecho tiene carácter comunal, en evolución hacia su transformación en de propios del Ayuntamiento.

El derecho de los vecinos de Canfranc de llevar a apacentar sus bestias en el monte de Rioseta es gratuito; entre ellos se forma una comunidad con cuotas (las cuales se manifiestan en la prorrata del salario del pastor común, según el número y clase de cabezas de ganado

59. Cfr. PÉREZ GONZÁLEZ, notas a ENNECCERUS-WOLFF, *Derecho de cosas*, t. I, pág. 62; VENEZIAN, *Usufructo, uso y habitación*, Madrid, 1928, t. I, pág. 148 y ss.

60. Por lo demás, no existiría ninguna duda; siempre que se aludió o alude a tal derecho, se habla de los vecinos o del vecindario de Canfranc; recordemos como los representantes del mismo que suscribieron el contrato vigente de 9 de octubre de 1941, se reservaron su aprobación definitiva por el vecindario.

que cada vecino le confía)<sup>61</sup>. Es decir, en cuanto al disfrute de los vecinos, el Ayuntamiento de Canfranc no hace del citado derecho y su ejercicio una fuente de ingresos. Aparece así la gratuidad en el aprovechamiento, cualidad inherente a los comunales reconocida de modo tradicional por nuestra legislación<sup>62</sup>, por la doctrina<sup>63</sup> y por la jurisprudencia<sup>64</sup>.

Con respecto a la imprescriptibilidad, propia también de los bienes (o derechos) comunales, se basa en la «incomutabilidad del uso colectivo»<sup>65</sup>; pero si éste cesa, es lógica su prescripción, que se produciría en el caso específico del no ejercicio del derecho, es decir, por el no disfrute de la servidumbre durante el plazo de 20 años (según lo previsto en el art. 546 del Código civil). Pero este no uso no se ha producido hasta ahora; los vecinos de Canfranc llevan sus ganados a pastar a Rioseta por lo menos durante algunos días al año (si no es que las subastas posteriores a tal disfrute quedan desiertas, pues, en este caso, el disfrute continúa por ellos hasta el final del año forestal—de septiembre a septiembre teóricamente—).

El problema, como decíamos, aparece con la nota de inalienabilidad que es igualmente propia de los bienes (y derechos) comunales. En este caso el uso de la cosa sujeta a un derecho comunal—según vamos viendo—se enajena por temporadas (año forestal y temporada hábil, de tres meses aproximadamente); y el producto de esta enajenación se ingresa en las arcas municipales del Ayuntamiento de Canfranc. Esto parecería indicar que el citado derecho sobre el monte de Rioseta no es comunal, sino de propios.

La causa de tal fenómeno la hemos de buscar en el de la decadencia de la ganadería<sup>66</sup> y en el consecuente proceso de transformación de

61. De la misma forma que aparece una comunidad de disfrute, por cuotas, entre los propietarios del monte, esto es, entre los pueblos mancomunados de Aisa, Esposa y Sinués.

62. Cfr. p. ej., la Ley Municipal de 1935, art. 147.

63. Cfr. ALBI, ALVAREZ y NAVESO, *Ley Municipal comentada* (Madrid, 1935), pág. 149 y ss.; MERINO PÉREZ, *El rescate de bienes comunales* (Madrid, 1933), pág. 17; BERMEJO GIRONES, *Derecho de las entidades locales* (Madrid, 1949), pág. 312.

64. Cfr. SS. de 22 de febrero de 1907, de 24 de febrero y 26 de octubre de 1911.

65. Cfr. VENEZIÁN, ob. cit., t. I, pág. 167.

66. No se trata de una afirmación gratuita. En el año forestal 1886-87 Canfranc introdujo en los montes de Rioseta y Espelunguet 1.400 cabezas de ganado lanar, 70 de cabrío, 21 de vacuno y 34 de caballo y equino; en el año 1888-89, 1.390 reses lanares, 62 de cabrío, 26 de vacuno y 30 de mayor en general; para el año 1889-90, pretendía introducir 100 cabezas de ganado grueso y 1.516 lanares; más tarde especificó el Ayuntamiento que se trataba de 1.450 reses lanares, 16 de cabrío, 30 de vacuno y 62 de mayor en general. Y esto, lo había hecho al menos por bastantes años, desde el 1.º de mayo hasta el 1.º de noviembre de cada año. Y en la actualidad, envía las 50 cabezas de ganado mayor previstas en el contrato de 1941; jamás de lanar o cabrío. Aquel ganado ya no existe en Canfranc sino en pequeñísima medida. (Cfr. documentación existente en el Archivo del Ayuntamiento de Canfranc).

los bienes comunales en de propios. Ya se ha visto cómo, por ejemplo, la Ley de 30 de julio de 1878 decía que cuando la disminución de los ganados o la abundancia de los pastos en terrenos comunales los hiciera en algún año innecesarios en su totalidad para el sostenimiento de los ganados que tenían derecho a utilizarlos, podrían los Ayuntamientos y Juntas de asociados acordar el arriendo del sobrante, ingresando su producto en las arcas municipales. Y justamente tal es el caso que aquí se da. Una vez aprovechados suficientemente—según la cantidad de ganado existente en relación con la extensión total de terrenos de pastos existentes en el término de Canfranc—los pastos de Rioseta por los ganados de este pueblo, el sobrante se enajena, y el producto se ingresa en la caja municipal. En otra ocasión hemos dicho <sup>67</sup> que ello representa un paso dado por el Estado favoreciendo el proceso histórico de transformación de los bienes comunales en propios de los pueblos.

La alienabilidad de los comunales la hallamos ya en la Ley Municipal de 1877, en el Estatuto Municipal (art. 220) y en la Ley Municipal de 1935, que autorizó expresamente su venta, previo referendum (art. 150).

La admisión legal del fenómeno la encontramos actualmente en el art. 188 de la Ley de Régimen Local vigente, que declara a los bienes comunales «inalienables, imprescriptibles e inembargables»; expresando que si no se les explota comunalmente durante diez años, pueden ser transformados en bienes de propios, los cuales son enajenables previa información pública, dictamen favorable del Instituto Nacional de Colonización, voto favorable de las dos terceras partes del número legal de miembros del Ayuntamiento y aprobación del Ministerio de la Gobernación (art. 194, 1.º).

Pero en el caso de que se trata, este proceso de transformación de un derecho, de comunal en propio, aun no está demasiado avanzado. Se marca solamente por la enajenación del sobrante de los pastos (enajenación parcial, temporalmente—por un año forestal—y no fija, sino interrumpida a veces); pero tal cosa ocurre, en todo caso, una vez que los vecinos de la villa de Canfranc han aprovechado suficientemente para sus ganados los pastos del monte en cuestión. Es decir, la explotación comunal no se interrumpe de tal modo que pueda producirse una prescripción transformativa del derecho comunal en propio, según lo previsto en el art. 188 de la vigente Ley de Régimen Local.

67. Cfr. *La alera foral* cit., pág. 57 y ss.



En cuanto al destino del producto del remate de los pastos sobrantes, el Ayuntamiento hace de él un ingreso para su presupuesto general; no lo aplica a una carga concreta ni hace distribución del mismo entre los vecinos. Aquí también se marcan ya notas características de los bienes de propios. Paulatinamente, la titularidad del derecho pasa del común de vecinos al Ayuntamiento. Pero se debe seguir entendiendo que no por ello se nova anualmente y por el remate de los pastos sobrantes la servidumbre, de predial, en personal; el Ayuntamiento invierte el producto del remate en forma que facilite la vida del grupo común en su base económica (supliendo la eventual y necesaria imposición de alguna tasa o arbitrio necesario a la elaboración de su presupuesto); y el Ayuntamiento, como se ha visto claramente, actúa, en cuanto a la servidumbre, como representante del común de vecinos, quien ha de ratificar lo por él acordado o comprometido (recuérdese la ratificación vecinal precisa para el contrato de 9 de octubre de 1941, vigente en la actualidad). Y en tal concepto, para la administración de las cantidades obtenidas por el remate de los pastos, debería de tenerse por vigente lo relativo a la administración de los bienes comunales.

Se trata pues, de una enajenación temporal e interrumpida del uso de la cosa, no de la cosa misma (no del derecho de servidumbre); el titular de ella sigue siendo siempre la villa de Canfranc, y a una relación cierta y determinada con ella se remite la personalidad y legitimación del eventual usuario.

Nos encontramos, pues, con una figura jurídica que probablemente descende de la alera foral (la persistencia de este nombre en la conciencia jurídica de sus titulares lo indica), alera foral basada en las antiguas imposiciones forales de la servidumbre, o en un pacto (pacto que se perdió o del cual el original está ignorado); la memoria de este pacto, ya que no él mismo, perduró y se transmitió «entre los hombres de los lugares», y así, a través de esta memoria continuada, e interviniendo modificaciones impuestas por las condiciones económicas de la explotación en constante evolución a su vez, la primitiva alera foral pactada o legal se fué transformando en una típica servidumbre de pastos, desprovista de los caracteres jurídicos esenciales de aquélla («de sol a sol y de era a era»), hasta el momento en que la figura, borrosa y deformada, fué de nuevo recogida en un pacto que estabilizó su estructura; ésta es tal como la hemos descrito.